

MATERIA : ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO FRANCISCO RODRIGUEZ BERNALES

DEMANDADA: RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A. y otros

RIT : 0-1219-2019

RUC : 19-4-0217522-5/

Antofagasta, catorce de febrero de dos mil veinte

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa R.I.T. 0-1219-2019, R.U.C. 19-4-0217522-5, seguida por declaración de único empleador, despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad del despido, solicitado en procedimiento de aplicación general, mediante demanda entablada por don ALVARO FRANCISCO RODRIGUEZ BERNALES, cédula de identidad N° 13.012.477-1, con domicilio para estos efectos en calle Prat N° 461, Oficina 804, Antofagasta, dirigida en contra de LOGISTICA LINSА S.A., y solidariamente en contra de 1) RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A., VEGA; 2) TRANSPORTES LINSА EXPRESS S.A; 3) TRANSPORTES LINSА S.A., y 4) REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A., todas representada por don JORGE GONZALEZ MOLINA, todos con domicilio en calle Montevideo N°448, Antofagasta, y solidariamente en contra de CODELCO CHILE, representada por don Mauricio Barraza Gallardo, ambos domiciliados en Avenida 11 Norte N° 1291, Calama.

Señal que comenzó relación laboral con la principal con fecha 7 de agosto de 2012, ejerciendo funcione de Asistente de Logística, con remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendente a \$1.000.394.

En cuanto a la subcontratación, las labores las debía ejecutar permanentemente en favor de CODELCO CHILE, para el contrato comercial que mantenía su empleadora con ésta, no siendo relevante el elemento locativo, toda vez que los servicios los prestaba desde el Centro Logístico de la principal, ubicado en el sector La Negra, pro con servicios exclusivos para la solidaria.

En cuanto a la unidad económica, señala que las demandadas LOGISTICA LINSА S.A., RENTA EQUIPOS TRAMACA,



PREPARACION Y SERVICIOS VARIOS S.A., constituyen la figura de único empleador.

En cuanto al término de la relación laboral, puso término a la misma, mediante autodespido, conforme al artículo 171, en relación al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, todos mediante comunicación remitida con fecha 9 de agosto de 2019, fundado en los siguientes hechos:

"1. El primer incumplimiento por parte de la empresa recaer en hecho que pese a que siempre como en derecho corresponde, de esta manera hasta la fecha se me adeudan las cotizaciones de, septiembre 2018, enero 2019 a julio 2019.

2. Asimismo, se me adeudan hasta la fecha las cotizaciones de Isapre Cruz Blanca del periodo enero 2019 a julio 2019, lo que ha impedido que pueda atenderme conforme mi plan de salud.

3. Asimismo, uds. También adeudan mis cotizaciones de AFC, específicamente las del periodo enero 2019 a julio 2019, lo que en definitiva impide que acceda al subsidio al que tengo derecho al momento de quedar cesante.

4. Finalmente el incumplimiento por parte de la empresa dice relación, con el no pago de mis remuneraciones, el mes de julio de este año, es decir hasta el 08 de agosto de 2019,

En definitiva, solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones indicadas en su libelo.

Acto seguido, demanda la nulidad del despido, en base a los mismos fundamentos.

SEGUNDO: Que, comparece Raúl a. Jelvez Garcés, abogado, en representación de las demandadas Logística Linsa S.A., Renta Equipos Tramaca S.A., Reparación y Servicios Varios S.A., Transportes Linsa S.A., y Transportes Linsa Express S.A., contestando las demandas, solicitando el rechazo de las mismas.

En primer término, en lo que se refiere a la unidad de empleador solicitada, indica que ello ya fue declarado según consta en sede judicial, concretamente el avenimiento suscrito en causa RIT 0 - 729- 2017 seguida ante este mismo Tribunal, así como en sentencia de segunda instancia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso N° 1613-2018, haciendo presente que sólo declara la existencia



de la unidad en los términos señalados, rechazando en todas sus partes las demás pretensiones de la demanda, concretamente, estableciendo que no existe ni ha existido subterfugio

En cuanto al fondo, reconoce la fecha de inicio, funciones del actor, y la fecha de término de la relación laboral, la que concluyó mediante comunicación efectuada por el trabajador, para luego realizar una controversia general de los hechos de la demanda, así como la remuneración, cargo invocado por el actor, y todos y cada uno de los hechos contenidos en la comunicación de autodespido, particularmente los incumplimientos alegados.

Indica que siendo decisión del trabajador poner término al contrato de trabajo será de su cargo demostrar lo indicado en su carta de auto despido, debiendo el tribunal valorar los hechos.

En cuanto a los incumplimientos, que el retraso de remuneraciones, indica que conforme al contrato de trabajo las mismas se debían pagar los días 8 de cada mes, y, que la acción se intenta por el retraso en un día, lo que resta gravedad al incumplimiento.

En relación a la acción de nulidad del despido, indica que resulta improcedente dicha acción, en primer término, por la entidad de los atrasos en los cuales se funda, los que por su exigüidad desnaturalizan la figura del despido nulo, o cual ya ha sido declarado judicialmente, y, luego, por encontrarse enteradas en su totalidad las cotizaciones previsionales, oponiendo en subsidio la excepción del artículo 162 del Código del Trabajo, al haberse declarado y pagado las mismas, antes de la fecha de notificación de la demanda.

Rechaza los incumplimientos imputados toda vez que no es completamente falso el no pago de remuneraciones en tiempo y forma, no existe deuda previsional alguna respecto de ninguno de los trabajadores.

TERCERO: Que, comparece **ANGELES MARTINEZ CARDENAS**, abogado en representación de **CODELCO CHOLE.**, y contesta la demanda



Realiza una negativa general de los hechos de la demanda, particularmente en cuanto a los hechos del despido, la remuneración, los presupuestos de existencia de un régimen de subcontratación, la responsabilidad alegada, el carácter del despido y que este sea nulo y que se adeuden las prestaciones demandadas.

Indica que el vínculo entre las demandas estuvo vigente desde julio de 2017 a junio de 2019, lo que descarta desde ya que el actor haya prestado servicios durante toda la relación laboral en régimen de subcontratación, además, no se ha demandado la responsabilidad subsidiaria, y, habiendo cumplido con el derecho de retención e información, no procedería acoger la demanda.

En lo referido a la nulidad del despido, señala que dicha sanción no está contemplada para la mandante.

Solicita, que en caso de acreditar la existencia de un régimen de subcontratación, deberá circunscribirse al periodo en que efectivamente el actor acredite haya prestado servicios.

CUARTO: con fecha 4 de diciembre de 2019, se efectuó la audiencia preparatoria, con asistencia de la demandante y demandada solidaria, en rebeldía de la principal. al no haber prosperado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, y se fijaron los hechos a probar.

QUINTO: Que, con fecha 4 de febrero de 2020 se efectuó la audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, en la que incorporaron su prueba:

PRUEBA DE LA DEMANDANTE:

1. Prueba documental:

Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Contrato de trabajo de fecha 07 de agosto de 2012.
2. certificado de cotizaciones de AFP de fecha 08 de julio de 2019.
3. Certificado de remuneraciones imponibles de fecha 08 de julio de 2019.
4. informe de deuda vigente actualizada AFP Cuprum de fecha 08 de julio de 2019.



5. detalle de deuda de cotizaciones de Isapre Cruz Blanca de fecha 08 de julio de 2019.

6. certificado de cotizaciones de AFC de fecha 08 de agosto de 2019.

7. liquidación de remuneraciones de periodos de marzo a junio de 2019.

8. documento de despacho y recepción de carga de fecha 01 de agosto de 2018.

9. correo de fecha 17 de diciembre de 2018 dirigido a: marcia.cortes@linsa.cl.

10. correo de fecha 25 y 26 de mayo de 2018 dirigido a: sap.cllns@linsa.cl.

11. carta de auto despido, boucher de envió y carta conductora dirigida a Inspección del Trabajo todas de fecha 09 de agosto de 2019.

2. Confesional:

1. Ademir Richard Rodríguez, en representación de la demandada principal.

No comparece el absolvente don Mauricio Barraza Gallardo, en representación de la demandada solidaria; se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

3. Testimonial:

Se desiste

4. Exhibición de documentos:

La parte demandante da lectura resumida de los documentos ordenados exhibir por el Tribunal.

Respecto de la demandada principal:

1. Contrato civil, comercial o de cualquier naturaleza suscrito entre la demandada principal y la demandada solidaria Codelco Chile. (no se exhibe)

2. Facturas emitidas por las demandadas principales a la demandada solidaria Codelco Chile, desde agosto de 2012 a agosto de 2019. (no se exhibe)

3. Contrato de trabajo y anexos de contrato de trabajo del actor de todo el periodo laborado. (no se exhibe)



4. Liquidaciones de sueldo del actor de todo el periodo laborado, debidamente suscritas por el mismo con su respectivo comprobante de pago y/0 de transferencia bancaria.

(no se exhibe)

5. Comprobante de feriado legal de los periodos 2017--2018, 2018-2019 debidamente suscrito por este. (no se exhibe)

La parte solicita que se haga efectivo el apercibimiento con la que se solicitó la misma.

Respecto de la demandada solidaria:

1. Contrato civil, comercial o de cualquier naturaleza suscrito con la demandada principal. (se exhibe y se incorpora)

2. Facturas emitidas por la demandada principal y recepcionada por la demandada solidaria desde agosto de 2012 a agosto de 2019. (no se exhibe)

3. formularios de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del actor desde agosto de 2012 a agosto de 2019. (se exhiben sólo 03 formulario del año 2017, 04 del año 2018 y 04 del año 2019 y se incorporan)

La parte solicita que se haga efectivo el apercibimiento con la que se solicitó la misma respecto de los documentos signados en el numeral 2 y 3 en parte.

**RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA DEMANDADA SOLIDARIA
ULTRAPORT:**

1. Prueba documental: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Reporte de Movimiento de Personas de Ultraport (Puerto Angamos).

2. Contrato de servicio de transporte de personal Antofagasta, Mejillones Puerto Angamos, de fecha 07 de abril del 2016.

3. Certificados de cumplimiento correspondiente a los períodos de Septiembre a diciembre 2017 y año 2018 completo y Enero a Marzo 2019.

4. Carta de fecha 29 de julio de 2019 dirigida por mi representada a Renta Equipos Tramaca S.A.



2. Confesional:

No comparece el absolvente don Fernando Irarrázabal Pizarro; se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA DEMANDADA SOLIDARIA:

1. Contrato de servicios N24600015401 celebrado entre la Corporación Nacional del Cobre de Chile y Logística Linsa S.A. de fecha 01 de julio de 2017.

2. Carta certificada enviada por Codelco a la demandada principal de fecha 14 de junio de 2019, que comunica el término anticipado por incumplimiento del contrato N°4600015401.

3. Certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los periodos: octubre a diciembre de 2017, enero a abril de 2018 y enero a abril de 2019; con la correspondiente nómina de trabajadores adscritos al contrato en cada certificado.

4. Mandato para efectuar pagos por prestaciones laborales otorgado por Logística Linsa S.A. a Codelco-Chile con fecha 17 de diciembre de 2018.

5. Registro de tránsitos, ingreso y salida de Codelco Chile del contrato N24600015401 del 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2019;

6. Indicaciones para acreditación de empresas contratistas en Codelco, de junio de 2016;

7. Procedimiento para la acreditación y credencialización de empresas, personas, licencias y vehículos livianos en Codelco de fecha 30 de marzo de 2016;

8. Carta enviada por Minera Spence S.A. al gerente General de Logística Linsa S.A. que avisa el término del contrato de fecha 01 de marzo de 2019.

9. Carta enviada por Finning Cat al Renta Equipos Tramaca S.A. que avisa el término del contrato de fecha 06 de febrero de 2019.

10. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales de AFP Cuprum con nóminas de afiliados y liquidación de pago por subrogación.



11. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales de Isapre Cruz Blanca del periodo mayo, junio, julio y agosto de 2019, con nóminas de afiliados y liquidación de pago por subrogación.

12. Comprobantes de pago de cotizaciones previsionales de AFC Chile del periodo mayo a agosto de 2019, con nóminas de afiliados y liquidación de pago por subrogación.

2. Confesional:

No comparece el absolvente don Álvaro Francisco Rodríguez Bernalles; se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

SEXTO: Que, al final de la audiencia de juicio, la partes realizaron observaciones a la prueba.

SÉPTIMO: Que, resulta necesario determinar la efectividad o no de los hechos contenidos en la comunicación de autodespido, y, conforme a lo que se ha acreditado en autos, establecer si estos revisten la gravedad suficiente, para estimar que el autodespido se ajusta a derecho, y, como colorario, la responsabilidad que le asiste a la demandada principal en los hechos que se determinen, a objeto de establecer la calificación de si aquellos incumplimientos revisten o no el carácter de graves en relación a las obligaciones del contrato.

OCTAVO: Que, el actor, con fecha 9 de agosto de 2019, mediante comunicación escrita, puso término a su contrato de trabajo, por autodespido, fundando en el artículo 171, en relación al 160 N° 7 del Código del Trabajo, en base a los hechos descritos en cada carta, a saber:

1. No pago de cotizaciones previsionales de los meses de septiembre de 2018, enero a julio de 2019 (AFP), enero a julio de 2019 (Isapre) y, enero a julio de 2019 (AFC)

2. No pago de remuneración del mes de julio de 2019.

NOVENO: Que, respecto de cada uno de los incumplimientos alegados, cabe precisar si en la especie se dan los supuestos incumplimientos denunciados, a fin de determinar, en el evento positivo, si se puede catalogar aquellos como graves,



que en definitiva autorizan al trabajador a poner término a la relación laboral, mediante despido indirecto.

DÉCIMO: Que, en lo referido al no pago de las remuneraciones en tiempo y forma, no obstante los apercibimientos solicitados, cabe precisar que el actor, señala el no pago de la remuneración de julio de 2019, debiendo aclarar en este punto, que el actor comunicó su decisión de poner término al contrato de trabajo con fecha 9 de agosto, y., el pago de la misma conforme a la cláusula cuarta del contrato, se paga por mes vencido, al séptimo día del mes siguiente.

Ahora, determinar, si el no pago de una remuneración, o el atraso en 1 día, desde la época de pago, el 7 de agosto a la del autodespido, el 9 de agosto, constituye un incumplimiento del contrato, sin duda que lo es, pero que el mismo adquiera ribetes de gravedad tal, para imputar al empleador, con las consecuencias derivadas de ello, resulta al menos desproporcionado, teniendo en consideración el tiempo de duración de la relación laboral (más de 7 años), lo que lleva a desestimar la calificación de grave de este incumplimiento.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al otro hecho invocado, la demanda de autos nos señala que durante los últimos siete meses anteriores al autodespido, el empleador efectuó las retenciones y no pagó las cotizaciones, aclarando desde ya, que la relativa al mes de julio, a la época del autodespido, aún no nacía la obligación legal de enterarlas, es de relevancia para lo resolutorio, en cuanto, el no pago de estas obligaciones no produce un efecto inmediato, como si lo es no pago de las prestaciones de salud, cabe hacer presente, que conforme a la prueba documental rendida y oficios agregados, teniendo presente que los certificados de AFP e Isapre, lo son del mes de julio de 2019, un mes antes del autodespido, se adeudan la de los meses de enero a junio de 2019.

En este escenario, cabe precisar, que conforme ya se estipuló, la relación laboral entre el actor y la demandada principal, tuvo una duración de más de 7 años, es decir, estamos en presencia de una cantidad superior a 84 meses de



relación laboral, por lo que estimar, que el no pago de 6 meses, es decir, en términos porcentuales, cerca de un 7% del total de las cotizaciones no fueron enteradas, sin duda, da cuenta del historial de cumplimiento efectivo del empleador, durante casi la totalidad del tiempo que duró la relación laboral, con lo cual, ante este mínimo incumplimiento, no cabe sino desechar la pretensión de asignar la gravedad suficiente que habilite al trabajador a autodespedirse.

UNDÉCIMO: Que, anotado lo anterior, conforme a lo ya razonado en los considerandos precedentes, no podrá establecerse la existencia de un autodespido justificado, en cuanto, si bien se acreditaron los incumplimientos, los mismos no revisten la gravedad suficiente para disponer lo contrario, y, en consecuencia, no cabe sino el rechazo de la demanda de autodespido, procediendo en consecuencia a declarar que el término de la relación laboral lo fue por renuncia del trabajador.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la nulidad del despido, el artículo 162 del Código del Trabajo establece que caso que el empleador no hubiere efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, debiendo el empleador pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

Que, habiéndose establecido que el contrato de trabajo que ligo a las partes concluyó por renuncia del trabajador, encontrándose dicha forma de término de relación laboral excluida de la sanción contemplada en el artículo 162 ya citado, procede el rechazo de la acción por este concepto.

DÉCIMO CUARTO: Que, sólo resta pronunciarse acerca de la existencia de prestaciones derivadas con ocasión del término de la relación laboral, particularmente la existencia de remuneraciones pendientes y feriados.

Conforme los apercibimientos solicitados, no existiendo prueba que acredite la remuneración alegada por la demandada principal, se estará a la señalada por el actor, a objeto de



determinar el monto de las prestaciones adeudadas, por lo que se accederá al pago de las remuneraciones adeudadas y al feriado legal demandado.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la responsabilidad invocada respecto de la demandada ALBEMARLE, conforme a la prueba rendida por ésta, y las aseveraciones del actor, contenidas en su demanda, que el cumplimiento de sus labores es en el centro de Logística, que comprende todas las áreas de trabajo y clientes de la demandada, lo que da cuenta que las funciones del actor no lo eran de ,manera exclusiva y excluyente para la demandada Codelco, lo que da cuenta, que el actor no prestó servicios para dicha empresa en régimen de subcontratación, lo cierto, es que no se da ninguno de los requisitos para tener por establecido la necesidad de que CODELCO CHILE responda de las obligaciones de dar.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba fue analizada conforme a las reglas de la sana crítica y que el resto de las pruebas incorporadas al juicio no alteran en nada lo resuelto, desde que su naturaleza las torna ineptas para desvirtuar los razonamientos y conclusiones anotadas.

DÉCIMO SEPTÍMO: Que, las demandadas principales constituyen una única organización, lo que ya fue declarado en causa O-727-2017, del Juzgado de Letras de Colina y causa Rol Corte N° 1613-2018, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 507 del Código del Trabajo, que señala que "la sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales." Lo que quiere decir que declarada la calidad de único empleador en juicio, dicha declaración es oponible a cualquier trabajador y organización sindical, debiendo las demandadas responder solidariamente de conformidad al artículo 3° del Código del Trabajo de las prestaciones que se ordene pagar en autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 22, 34, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 73, 153, 154, 159, 160 N° 1 y N° 7, 161, 162, 163,



168, 172, 173, 174, 178, 201, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438 y 440 a 462, del Código del Trabajo; 1460, 1464, 1546, 1567, 1568, 1569 y demás legales pertinentes del Código Civil:

Se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda intentada por don ALVARO FRANCISCO RODRIGUEZ BERNALES, en contra de LOGISTICA LINSA S.A, RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A; TRANSPORTES LINSA EXPRESS S.A; TRANSPORTES LINSA S.A; REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A., y se condena a estas al pago de las siguientes prestaciones:

1.- \$1.000.394, por concepto de remuneración del mes de julio de 2019.

2.- 300.118, por concepto de remuneración de 8 días del mes de agosto de 2019.

3.- 1.400.552, por concepto de feriado legal y proporcional.

II.- Que **SE RECHAZA** la demanda en las demás prestaciones y pretensiones demandadas.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán serlo reajustadas de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT : 0-1219-2019

RUC : 19-4-0217522-5

Dictada por don Andrés Antonio Santelices Jorquera, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a catorce de febero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes



MVXKXMJVSC

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hoja visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>